

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 628

Panamá, 29 de agosto de 2011

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Carlos I. Pizarro H., en representación de **Global Financial Funds Corp.**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)** a **Ellen Yaritza Lezcano Gaitán**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, Ellen Yaritza Lezcano Gaitán adeuda al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos la suma de B/.7,639.78, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación; obligación derivada del contrato de préstamo número 1-004 suscrito entre ambas partes dentro del

Programa de Seguro Educativo (Cfr. fs. 2 a 4, 7 y 12 del expediente ejecutivo).

En atención al incumplimiento de esa obligación, el 4 de mayo de 2007, el juez executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos emitió el auto de mandamiento de pago número 3536 MP y, en la misma fecha, dictó el auto de secuestro 3537 SG; medida ordenada sobre todos los créditos, cuentas por cobrar; valores; registros contables; prendas, joyas; bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir la ejecutada (Cfr. fs. 12 y 13 del expediente ejecutivo).

El 31 de octubre de 2007, la entidad ejecutante emitió el auto de secuestro número 1265, medida que recayó sobre otros bienes de propiedad de la prenombrada, entre éstos, el vehículo marca Ford, modelo Ecosport, motor 68637944, año 2006, con número de placa única 808357, registrado en el municipio de Dolega (Cfr. fs. 19, 21, 24 y 25 del expediente ejecutivo; 11 y 12 del cuaderno incidental).

Por otra parte, está establecido en el proceso que el 16 de julio de 2006, la deudora, en condición de fideicomitente, suscribió con Global Financial Funds Corp., como fiduciario, un contrato de fideicomiso de garantía, constituyéndose esta última en garante de la obligación que la ejecutada había adquirido con el Global Bank Corporation. En dicho contrato se estableció que el bien fideicomitado era el vehículo ya descrito en el párrafo precedente (Cfr. fojas 5 a 10 del cuaderno incidental).

En atención a lo expuesto, el licenciado Carlos I. Pizarro H., actuando en representación de Global Financial Funds Corp., ha presentado el presente incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos a Ellen Yaritza Lezcano Gaitán, el cual sustenta en el hecho que el vehículo secuestrado por dicho instituto se constituyó como garantía fiduciaria de la obligación contraída por la ejecutada con la entidad bancaria antes mencionada, la cual detenta la condición de beneficiaria del contrato de fideicomiso antes descrito (Cfr. fojas 3, 4 y siguiente sin foliar del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de las argumentaciones de las partes, así como de las constancias probatorias y de la normativa que regula la materia, esta Procuraduría considera que el incidente bajo estudio debe declararse probado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, la sociedad incidentista ha aportado al proceso una copia autenticada del contrato de fideicomiso suscrito el 16 de junio de 2006 entre Global Financial Funds Corp., y Ellen Yaritza Lezcano Gaitán, en el cual, el bien fideicomitado lo constituía el vehículo antes descrito. Tal acción se perfeccionó cumpliendo con todas las formalidades exigidas por los artículos 9 y 13 de la ley 1 de 1984 que regula la materia, y es de fecha anterior a la emisión del auto de secuestro cuya rescisión se solicita en esta ocasión

(Cfr. fojas 5 a 10 del cuaderno incidental y 19 del expediente ejecutivo).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la citada ley, los bienes dados en fideicomiso son transferidos por el fideicomitente al fiduciario, en este caso la sociedad incidentista, y a esta última, tal como lo prevé el artículo 25 de la misma excerpta, le asiste la potestad de ejercer todas las acciones y derechos inherentes al dominio sobre los bienes fideicomitidos.

En tal sentido, se observa que el artículo 15 de la ley 1 de 1984 establece que los bienes que formen parte de dicho régimen constituirán un patrimonio separado de los personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo con las excepciones que allí se expresan. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos (El subrayado es nuestro).

Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta evidente que a Global Financial Funds Corp., le asiste el derecho de solicitar la recisión del secuestro decretado por el juzgado ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos sobre el vehículo marca Ford, modelo Ecosport, motor 68637944, año 2006, con número de placa única

808357, registrado en el municipio de Dolega, en atención al hecho cierto que dicho bien, constituye el objeto de un contrato de fideicomiso, y en consecuencia, forma parte de un patrimonio separado de los bienes personales de dicha sociedad que, por mandato expreso de la norma antes indicada, no se encuentra sujeto a medidas cautelares, salvo por las excepciones que le ley prevé, por lo cual lo procedente es levantar el mismo.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal en fallo de 2 de marzo de 2009 se pronunció en los siguientes términos:

“La firma forense Ellis & Ellis actuando en representación de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue al señor Christian Javier Sánchez Reyes.

...

De fojas 1 a 14 del expediente, se observa el contrato de Fideicomiso de Garantía de fecha 15 de diciembre de 2005, celebrado entre Mario Antonio Acevedo Escobar, en calidad de fideicomitente; GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., en calidad de fiduciario. Dicho contrato se encuentra notariado en la misma fecha de suscripción, según lo dispone el artículo 13 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, la cual establece, ‘que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño’.

Tal como se observa, el Contrato de Fideicomiso fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro N° 3782 de 17 de octubre de 2007, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

...

En virtud de todo lo reseñado, esta Magistratura concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo 15 de la Ley N° 1 de 1984, es claro al establecer que los bienes en fideicomiso son patrimonio separado del fiduciario, por lo cual no pueden ser secuestrados o embargados, salvo por las excepciones que la Ley establece.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma forense Ellis & Ellis, actuando en nombre y representación de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Mario Antonio Acevedo Escobar; y por ende, ORDENA el levantamiento del secuestro decretado, con las correspondientes comunicaciones, contra el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancel GL, año 2006, color negro, motor 4G13GQ1471, chasis JMYSRCS1A6U000577, con matrícula N° 516915" (El subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Carlos I. Pizarro H., en representación de Global Financial Funds Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor

del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le sigue a Ellen Yaritza Lezcano Gaitán.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo, que reposa en la Secretaria de la Sala Tercera.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 372-11